

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,r) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado así como de tratamiento y depuración de aguas residuales incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.

Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda, las personas y entidades señalados en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible tanto en el supuesto de Licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, como en lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, vendrá determinada por el número de locales o viviendas que desagüen o tengan la obligación de desaguar a la red.

En los edificios que exista más de una vivienda y todas o cualquiera de ellas hagan uso del servicio a la red general de alcantarillado, bien sea por acometida directa o a través de los demás, tributarán todas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 19,57€.
- Así mismo se exigirá el depósito de 150,00 € en concepto de fianza para garantizar el arreglo de los posibles desperfectos que se originen como consecuencia de las obras de acometida.

Servicio de evacuación:

- Por cada vivienda, finca o local: 19,57.€ al año.

Artículo 8.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, no se reconoce beneficio alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio de alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba n° 238,
del 28 de diciembre de 2007)